

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Informe final de Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.**

**TEMA:**

 Caso S/N

 Corte IDH. Talía Gabriela Gonzales Lluy y otros vs Ecuador: Análisis a los Derechos Humanos: Derecho a la vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Educación, y Garantías judiciales

**Autora:**

Génesis Ariana Mendoza Pincay

Nely Ramona Zambrano Silva

**Tutor de praxis:**

Abg. Astrid Alejandra Hidalgo Valverde.

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador**

# **CESIÓN DE LOS DERECHOS**

 Génesis Ariana Mendoza Pincay y Nely Ramona Zambrano Silva, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: “Corte IDH. Talía Gabriela Gonzales Lluy y otros vs Ecuador: Análisis a los Derechos Humanos: Derecho a la vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Educación, y Garantías judiciales” a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 05 de Marzo del 2021.



Génesis Ariana Mendoza Pincay

CC. 1351571789



Nely Ramona Zambrano Silva

CC. 1315579522

**CONTENIDO**

[CESIÓN DE LOS DERECHOS I](#_Toc67039868)

[INTRODUCCIÓN III](#_Toc67039869)

[MARCO TEORICO 6](#_Toc67039870)

[**1.** **Derechos Humanos** 6](#_Toc67039871)

[**2.** **Sistema Interamericano de Derechos Humanos.** 8](#_Toc67039872)

[**3.** **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH)** 10](#_Toc67039873)

[**4.** **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)** 13](#_Toc67039874)

[**5.** **Responsabilidad internacional de los Estados por incumplimiento** 14](#_Toc67039875)

[ANÁLISIS 17](#_Toc67039876)

[**1.** **Hechos Fácticos** 17](#_Toc67039877)

[**2.** **Procedimiento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos “Thalía González Lluy y familia vs Ecuador”.** 19](#_Toc67039878)

[**3.** **Procedimiento legal ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos** 22](#_Toc67039879)

[**4.** **Puntos resolutivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Thalía González Lluy vs Ecuador”** 25](#_Toc67039880)

[**5.** **Análisis de los Derechos Humanos del caso “Thalia Gabriela González Lluy y otros vs Ecuador** 28](#_Toc67039881)

[**5.1.** **Derecho a la vida** 29](#_Toc67039882)

[**5.2.** **Derecho a la integridad personal** 29](#_Toc67039883)

[**5.3.** **Derechos a las garantías judiciales y protección judicial** 30](#_Toc67039884)

[**5.4.** **Derecho a la educación** 32](#_Toc67039885)

[ANÁLISIS DE CASO 34](#_Toc67039886)

[CONCLUSIÓN 45](#_Toc67039887)

[BIBLIOGRAFÍA 47](#_Toc67039888)

[ANEXOS 52](#_Toc67039889)

# **INTRODUCCIÓN**

Todos los individuos del planeta tienen Derechos Humanos, su principal características es que son universales. Existen Estados que reconocen los derechos humanos mediante normas que garantizan su cumplimiento, por ejemplo el Estado del Ecuador es miembro de la Organización de Estados Americanos, organización que promueve el Sistema de Protección de Derechos Humanos, su normativa es la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El Sistema de Protección de los Derechos Humanos cuenta con dos instituciones de promoción y prevención de Derechos Humanos, que la Corte Interamericana Derechos Humanos y la Comisión Interamericana Derechos Humanos. Cuando un Estado viola un derecho establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Sistema de Protección de Derechos Humanos, a través de sus instituciones informa al Estado su reparación o sanciona su incumplimiento, es lo que ocurrió en el caso de Ecuador que se lo responsabilizó internacionalmente por la violación de los derechos contra Thalía Gabriela González Yuri y su familia.

A través del análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso “Talía Gabriela Gonzales Lluy y otros vs Ecuador” se analizó la responsabilidad internacional del Ecuador por los Derechos Humanos: Derecho a la vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Educación y Garantías judiciales en marco institucional del Sistema de Protección de los Derechos Humanos. Determinando la reparación integral que recibió Thalía Gabriela González Lluy y su familia, establecida en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, material como la inmaterial por las violaciones de los perjuicios del Estado del Ecuador.

# **MARCO TEÓRICO**

## **Derechos Humanos**

Los derechos humanos a través de la historia han evolucionado en la sociedad.En un principio no se conocía con esta denominación Derechos Humanos” sino que llegó a tener otros tipos de denominaciones, dependiendo de la etapa evolutiva que se encontraba la humanidad, desde ser comprendidos como derechos divinos o naturales hasta lo que hoy conocemos cómo derechos humanos.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2016), expresa:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas, que definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado, con el fin de delimitar el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos (pág. 19) [[1]](#footnote-1)

Teniendo en cuenta lo que sostiene las Naciones Unidas, que los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a las personas, define todo tipo de relación tanto entre los mismos individuos y aquellas sujetas a las estructuras de poder especialmente las del Estado, lo que hacen es delimitarlo y al mismo tiempo le exigen que adopte otras medidas positivas que puedan alcanzar el garantismo en los derechos humanos.

Todos los seres humanos por su naturaleza tienen derechos humanos dentro de una sociedad, derechos que son inherentes a las personas, es decir que pertenecen a los individuos inclusive desde antes de nacer, derechos que no discuten en cuanto a su tenencia, si se encuentran o no establecidos en una norma. Se reconocen los derechos humanos sin importar en qué Estado se encuentre un individuo; existen Estados que reconocen los derechos humanos en sus estructuras jurídicas normativas internacionales, siendo parte del Derecho Internacional Humanitario**.**

La Defensoría del Pueblo de Venezuela (2010), expone:

El derecho internacional de los derechos humanos se inauguró con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tres años después de concluida la barbarie de la Segunda Guerra Mundial. (pág. 17) [[2]](#footnote-2)

De acuerdo a lo citado, la Defensoría del Pueblo del Estado de Venezuela, manifiesta que el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos se inaugura con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue proclamada en el año 1948 por la Asamblea General de las Organizaciones Unidas tres años después de lo que fue la Segunda Guerra mundial.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su preámbulo sostiene:

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. (pág. 2) [[3]](#footnote-3)

La Defensoría del Pueblo del Estado de Venezuela, nos hace conocer que la Declaración Universal de Derechos Humanos inaugurólos derechos humanos de una forma escrita, esta misma normativa en su preámbulo citado sostiene que los derechos humanos son para todos los individuos, el respeto a estos Derechos y sus Libertades, a través de medidas progresivas que pueden ser de carácter nacional e internacional, teniendo en cuenta que su aplicación es universal.

## **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es una estructura que brinda un marco jurídico humanitario y regula a los Estados del continente americano para garantizar los derechos humanos, a su vez acogerse al mismo haciendo efectiva la existencia de un sistema que protege a los mismos; Un marco normativo que es obligatorio para los Estados, que permite y vela el cuidado de los ciudadanos, quienes se encargan de cumplir y hacer cumplir el respeto de normativas, convenios y tratados internacionales en derechos humanos. Los autores Felipe Arias Ospina y Juliana Galindo Villarreal (pág. 131), que sostuvo**:**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha jugado un papel primordial en la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano. Esto ha sido posible, a través de la consolidación de un marco normativo vinculante para los Estados en materia de derechos humanos, consecuente a la creación de los órganos encargados de velar por la garantía de los mismos, la formulación de procedimientos específicos que permiten vigilar y calificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados Partes al respecto (pág. 131).

Estos tratadistas, expresaronque el Sistema Interamericano de Derechos Humanos juega un papel primordial en la protección y promoción de los Derechos Humanos dentro del continente Americano, a través de la consolidación de un marco normativo qué es vinculante para los Estados en materia de Derechos Humanos**.** La Procuraduría General del Estado del Ecuador (2014), señala:

Los sistemas para la protección de los derechos humanos, tanto el sistema universal como los sistemas regionales, son supletorios y complementarios con respecto a las instancias nacionales de protección. Estos sistemas se componen de varios instrumentos y mecanismos acordados, creados y adoptados por los propios Estados en su calidad de miembros de organismos intergubernamentales. (2014) [[4]](#footnote-4)

Se puede deducir que la Procuraduría del Ecuador intenta aclarar que antes de ser interpuesta una acción ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos deben haber cumplido con las instancias nacionales internas de cada Estado. El jurista Fabián Novak (2003) manifiesta:

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es un sistema regional creado por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el que se establecen derechos, libertades a favor de los individuos, obligaciones para los Estados miembros, mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos. (pág. 25) [[5]](#footnote-5)

El tratadista Fabián Novak dijo en el texto citado, que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en un sistema regional creado para establecer derechos y libertades a favor de cada una de las personas y se obligan a los Estados que son miembros de la Organización de Estados Americanos a crear mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos.

## **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH)**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) suscrito en San José de Costa Rica refiere en su artículo 39 lo siguiente: “La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.” (pág. 12) [[6]](#footnote-6)

Citó a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo señalado, (art. 39) que hace referencia que es la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quién prepara su Estatuto ante la Asamblea General y dicta su propio reglamento siendo este mismo dónde se encuentra su definición. El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), se define en su artículo 1 numeral 1:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (pág. 1) [[7]](#footnote-7)

Esta misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su reglamento se define como un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos, OEA, que defiende los derechos humanos, y, sirve cómo un órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en la materia de Derecho internacional humanitario público.

En el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979) en su artículo 23 numeral 1 expresa:

El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma (pág. 7). [[8]](#footnote-8)

La Convención Americana Derechos Humanos como normal principal hace énfasis en la existencia del Estatuto como el Reglamento de la Comisión, donde el Estatuto de la Comisión Interamericana Derechos Humanos en el artículo 23 numeral 1 ya citado, nos dijoque el reglamento se encarga del procedimiento qué debe seguir en los casos de petición o comunicación en las que se aleguen las violaciones de cualquiera de los derechos que se encuentran en la Convención Americana de Derechos Humanos, para los Estados partes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018, pág. 5), expresa en lo siguiente:

La función principal de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia. La Comisión, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad. (pág. 5) [[9]](#footnote-9)

Se sostiene que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos promueve la observancia del principio pro homine, sirviendo a su vez como un órgano consultivo de la OEAM teniendo competencias con dimensiones políticas, ya que en eso se basa sus informe sobre la situación de los derechos humanos del Estado con una dimensión casi judicial; Recibe denuncias de particulares y organizaciones relativas a violaciones de los derechos.

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

El sistema reconoce además de la Comisión a un organismo institucional que tiene la facultad de sancionar las conductas de un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos por las violaciones a los derechos humanos, por incumplimiento siendo este órgano la Corte IDH. La Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969), sostiene:

La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos (1969).[[10]](#footnote-10)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a la Convención Americana DE Derechos Humanos expresóque esta institución se compone por siete jueces. El Estatuto de la Corte (1979), sostiene en su artículo 1:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto (pág. 1)[[11]](#footnote-11).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) define:

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales (pág. 9).[[12]](#footnote-12)

## **Responsabilidad internacional de los Estados por incumplimiento**

Cuando un Estado se acoge a un tratado o convenio internacional, adquiere derechos y obligaciones, más aún si estos derechos tienen categoría de fundamentales, ya que la relación existente entre los Derechos Humanos y el Estado o Nación es de hacer cumplir los Derechos Fundamentales, ante sus órganos de Justicia en sus ordenamientos jurídicos internos. En el caso de que incumplan el tratado o convenio internacional en materia de Derechos Humanos se lo responsabiliza. Para Véase Browlie, (1998) sostiene que “La responsabilidad estatal frente a un incumplimiento es un principio general del derecho internacional firmemente establecido” (pág. 436)[[13]](#footnote-13).

El incumplimiento de un convenio, tratado o pacto por parte de un Estado constituye una responsabilidad internacional, que se tiene la obligación de reparar integralmente a las víctimas. La Resolución aprobada por las Naciones Unidas sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1) (2002, pág. 8) también sostiene en su artículo 31 numeral 1 define que “El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. (pág. 8)”[[14]](#footnote-14)

Esta misma normativa (2002) en su artículo también sostiene que “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.”[[15]](#footnote-15) Para el tratadista Yves Picod (1989), expone lo siguiente:

Como una derivación necesaria del concepto aportado de obligación, se consideraba tradicionalmente que el principio pacta sunt servanda requiriese a cada uno de los sujetos intervinientes una necesaria fidelidad a sus promesas, consecuencia de la exigencia de una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, sincera e íntegra, apoyada en la confianza del cumplimiento para dar y recibir cada parte lo que le corresponde. (1989) [[16]](#footnote-16)

El Estado está obligado a cumplir los convenios o tratados, por la existencia de un principio de contrato, conocido Pacta Sunt Servanda, la finalidad de este principio es que el Estado que se acoge a norma internacional cumpla sus promesas bajo valores de la honradez, lealtad, rectitud, y justicia siendo un Estado íntegro en el cumplimiento de los Derechos Humanos.

# **ANÁLISIS**

## **Hechos facticos**

El 20 de junio de 1998, siendo una niña de 3 años de edad, Thalía Gabriela González ingresó al Hospital Universitario Católico, en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, donde la menor estuvo hospitalizada durante 2 días por motivos de una enfermedad de mala circulación de sangre, en vista de que no contaba el Hospital con los recursos suficientes para el tratamiento de Thalía, fue trasladada a una clínica humanitaria, llamada “Fundación Pablo Jaramillo Crespo”.

 Estando Thalía en la clínica, fue requería una transfusión de sangre de manera urgente por su estado de salud, por lo que se solicitó a la Cruz Roja Provincial de Azuay dos pintas de sangre A positivo, las mismas que fueron entregadas a la clínica humanitaria el 22 de junio de 1998 aproximadamente a las 8 de la noche y fue suministrada en ese mismo dia. La problemática empieza porque no se habían percatado la clínica y la Cruz Roja de la Provincia de Azuay, quién fue que entregó estos paquetes de sangre que uno de los paquetes contenía un resultado positivo de VIH sida, y esta negligencia provocó que la niña se infectara con el virus por motivo de la transfusión recibida.

Consecuentemente, la madre de la menor siguió un proceso judicial para establecer los daños y perjuicios causados a su hija Thalía Gabriela González Lluy, alegando la responsabilidad penal tanto de la clínica como la del Centro de Cruz Roja de la Provincia de Azuay, e interpuso una denuncia ante el Juzgado Cuarto de la Sala de lo Penal de Cuenca en 1998. Sin embargo, a pesar de la pretensión de responsabilidad con la denuncia efectuada, las personas intervinientes en los hechos huyeron del país y dentro del caso al no contar con la comparecencia de los implicados fue archivado.

En el año 2005, la Corte Provincial de Azuay dictaminó la prescripción de la acción interpuesta por el caso de Thalía González Lluy, quien tuvo que hacer después de lo ocurrido, su vida “normal” con la enfermedad de VIH sida, y que evidentemente en palabras de su madre ha sido muy difícil por toda la discriminación que ha sufrido por parte de su entorno inclusive en algunos establecimientos educativos donde no la aceptaron por tener estar enfermedad, y en fin dentro de su entreno social, Thalía sentía un rechazo hacia los hospitales y clínicas que no querían atenderla, porque para esos entonces el Ecuador todavía no contaba con recursos suficientes para enfermedades como el sida.

El problema radica en que Thalía Gabriela González no tuvo una acción judicial justa, ya que los implicados y sobre los que recaía la denuncia (personal de la Cruz Roja y Clínica privada), no aparecieron y ese proceso prescribió, no hubo forma de plantear otro recurso, se establece también la responsabilidad de la Cruz Roja Ecuatoriana porque ellos son los encargados de ver que la sangre donada, tenía que llevar todos los controles de calidad para que no vuelva a pasar y no ocurran estos actos.

## **Procedimiento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos “Thalía González Lluy y familia vs Ecuador”**

El 18 de marzo del 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, somete el caso de Thalía Gabriela González Lluy y su familia contra el Ecuador por la afectación de los Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expuso en su informe que el Ecuador no garantizó el derecho a la salud, al no supervisar y fiscalizar a las entidades públicas y privadas que prestan este tipo de servicio, refiriéndose a la Cruz Roja Ecuatoriana de la Provincia de Azuay y la Clínica privada “Fundación Pablo Jaramillo Crespo”.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó en que hubo una falta de respuesta a las observación por parte del Estado Ecuatoriano de los procesos judiciales internos que la familia Gonzales Lluy había interpuesto, en cuanto a una debida diligencia tanto en la investigación como en el proceso penal ante la Unidad Judicial de Cuenca.

Se abrió un proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es un órgano que pertenece al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, iniciando este proceso con la petición señalada el 26 de junio del 2006, presentada por Iván Patricio Durazno Campoverde Representante Judicial de los intereses de la familia González Lluy, un 07 de agosto del 2009, en la que la Comisión emitió informe por mandato al artículo 50 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), que establece:

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrán los hechos y sus conclusiones.  Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado.  También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. (1969) [[17]](#footnote-17)

Como conclusión la Comisión IDH (2015), sostuvo:

La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida digna, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional, así como por la violación transversal del artículo 19 de la Convención. Asimismo, determinó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la madre y el hermano de Talía. (2015) [[18]](#footnote-18)

A su vez recomendó esta misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) lo siguiente:

1. [r]eparar integralmente a T[alia] y su madre por las violaciones de derechos humanos declaradas en [dicho] informe, incluyendo tanto el aspecto material como moral. 2. [p]roveer, en consulta con T[alia], de manera inmediata y permanente el tratamiento médico especializado que requiere. 3. [p]roveer, en consulta con T[alia], la educación primaria, superior y universitaria, de manera gratuita. 4. [r]ealizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. 5. [d]isponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la implementación de mecanismos serios y efectivos de supervisión y fiscalización periódica del funcionamiento y sistemas de registro de los Bancos de Sangre que operan en el Ecuador, incluyendo los privados y públicos; ii) la implementación de mecanismos serios y efectivos de supervisión y fiscalización periódica de los hospitales públicos y privados, a fin de asegurar que en su funcionamiento cuenten con las salvaguardas necesarias para verificar la seguridad de los productos sanguíneos que se utilizan para actividades transfuslonales; iii) la implementación de programas de capacitación al personal de los Bancos de Sangre que operan en el Ecuador, a fin de asegurar que ejerzan sus labores de manera compatible con los estándares técnicos mínimos de seguridad reconocidos internacionalmente; y iv) la provisión de tratamiento y atención en salud gratuita a los niños y niñas con VIH que no cuenten con recursos para ello. (2015) [[19]](#footnote-19)

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, estableció su informe de fondo con la conclusión y recomendación señalada y se le hizo notificar al Estado mediante comunicado del 18 de noviembre del 2013. El Estado de Ecuador no presentó ningún tipo de observación con respecto a la información de fondo expuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En vista de que el Estado de Ecuador no respondió las observaciones establecidas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se envió a la Corte Interamericana Derechos Humanos el 18 de marzo del 2014 por la búsqueda de obtener justicia para Gabriela González Lluy y la su familia, declarando responsables internacionalmente al Ecuador por las violaciones contenidas en el informe de fondo y es así como inicia el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **Procedimiento legal ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ratifica su competencia, debido a que el Estado ecuatoriano es parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) sometiéndose entonces a la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) establece:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. (1969) [[20]](#footnote-20)

Se realizó la notificación a las partes entre el 7 de abril y 7 de mayo del 2014 y el 10 de junio del 2014 se presentaron argumentos y pruebas sobre los hechos objeto de este estudio de caso. El 02 de septiembre el 2014 se presenta el escrito de contestación por parte del Estado del Ecuador (2015) quien señaló las siguientes excepciones preliminares:

En su escrito de contestación, el Ecuador presentó dos argumentos que denominó como excepciones preliminares, con relación a: i) la alegada incompetencia parcial del Tribunal de la Corte para tratar hechos ajenos al marco fáctico y presuntas violaciones a derechos fuera de las establecidas por la Comisión en sus informes y ii) la alegada falta de agotamiento de recursos internos. (2015) [[21]](#footnote-21)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró de una manera impertinente la primera excepción preliminar al manifestar que la Corte es incompetente a los hechos ajenos al marco fáctico y a los fundamentos de los Derechos Humanos que fueron violentados expuestos en su informe, la Corte Interamericana de Derechos Humanos denegó la primera excepción preliminar.

La segunda excepción preliminar presentada por el Estado de Ecuador, fue la falta de los recursos internos del Estado de Ecuador, este país alegó que la familia Gonzales Lluy solo interpuso una acción penal y que ellos por voluntad propia nunca siguieron una acción constitucional, o algún tipo de recurso válido sobre la prescripción de la acción penal y civil por los daños causados a Thalía Gabriela Gonzales Lluy.

Para esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que era válida la segunda excepción preliminar, pero como no fue establecida en el momento procesal oportuno en el plazo señalado y cumpliendo el principio de igualdad ante la ley en las partes no procedió esta excepción siendo denegada. En cuanto al proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se notificó a audiencia pública convocada a las partes para que puedan exponer sus alegatos y observaciones finales de forma oral y que se pronuncien sobre las excepciones preliminares, cuestiones de fondo, reparación integral a las víctima y su familia junto con las costas procesales.

El 20 y 21 de mayo del 2015 las partes presentan sus alegatos y observaciones finales ahora de forma escrita y el 1 y 5 de junio del 2015 respondieron con sus observaciones; el 16 de Julio el 2015 los peticionarios solicitaron a la Corte medidas provisionales que asegure la atención inmediata de salud Thalía Gonzales Lluy esto incluye no solamente la atención especializada en salud en el sector público sino también en el ámbito privado.

Se expuso los hechos probados la Corte IDH (2015), señaló:

La Corte describirá a continuación los hechos que han sido probados, en el siguiente orden: A) la regulación de la Cruz Roja y los bancos de sangre en el Ecuador; B) la situación de salud de Talía, su hospitalización y la transfusión de sangre del 22 de junio de 1998; C) el contagio de VIH a Talía; D) la acción penal; E) la acción civil; y F) las afectaciones en la educación de Talía derivadas del contagio. (2015) [[22]](#footnote-22)

## **Puntos resolutivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Thalía González Lluy vs Ecuador”**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) por unanimidad decidió:

1. Aceptar el reconocimiento de un hecho efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 49 y 50 de la Sentencia. 2. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 27 a 33 de esta Sentencia. (2015)[[23]](#footnote-23)

Las decisiones por unanimidad del Tribunal de la Corte de los dos puntos resolutivos, son en base al proceso tramitado en este órgano internacional, los dos puntos expuestos por las excepciones preliminares presentadas por el Estado de Ecuador, el primer punto acepta el reconocimiento, esto es que el Estado de Ecuador acepta de una manera no controvertida las disposiciones y hechos insinuados por la Comisión Interamericana Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desestimó en el segundo punto la segunda excepción preliminar alegada por el Estado de Ecuador que es la falta de agotamiento de recursos internos, en vista de qué no fueron enunciadas en los plazos señalados por la Corte en respeto al principio de igualdad ante la ley de las partes de este proceso.

Declarando por unanimidad (2015) lo siguiente:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 167 a 191 de esta Sentencia. 4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy, en los términos de los párrafos 211 a 229 de esta Sentencia. 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la educación, reconocido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 233 a 291 de esta Sentencia. 6. El Estado es responsable por la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso penal, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 298 a 316 de esta Sentencia. 7. El Estado no es responsable por la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy, en los términos de los párrafos 322 y 327 de esta Sentencia. 8. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 331 a 333 y 338 de esta Sentencia. (2015) [[24]](#footnote-24)

Del punto 3 al 8, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara la responsabilidad y no responsabilidad de los siguientes Derechos Humanos, desde los siguientes términos: la responsabilidad internacional del derecho a la vida, al igual la violación a la educación, integridad personal, garantías judiciales en un plazo razonable por proceso penal; y, no declaró la responsabilidad internacional solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe por la violación a un debido proceso justo en el proceso civil ante el sistema de Justicia del Ecuador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) dispone:

9. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 10. El Estado debe brindar gratuitamente y en forma oportuna, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gabriela Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que requiera, en los términos de los párrafos 355 a 360 de la presente Sentencia. 11. El Estado debe realizar en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 364 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma. Esta publicación debe mantenerse en una página web oficial al menos por un año. 12. El Estado debe realizar en el plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional indicado en el párrafo 368 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma. 13. El Estado debe otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para continuar sus estudios universitarios que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia, en los términos del párrafo 372 de esta Sentencia. Se establece un plazo de seis meses para que la víctima o sus representantes legales den a conocer al Estado su intención de recibirla. 14. El Estado debe otorgar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una beca para la realización de un posgrado, que no se encuentre condicionada a su desempeño académico durante sus estudios en la carrera, en los términos del párrafo 373 de esta Sentencia. Para tal efecto, una vez que culmine su carrera, Talía deberá informar al Estado y a este Tribunal, en el plazo de 24 meses, sobre el posgrado que decidió realizar y su aceptación en el mismo. 15. El Estado debe entregar a Talía Gabriela Gonzales Lluy una vivienda digna en el plazo de un año, a título gratuito, en los términos del párrafo 377 de esta Sentencia. 16. El Estado debe realizar un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, en los términos de los párrafos 384 a 386 de esta Sentencia. 17. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 409 y 416 por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 421 de esta Sentencia18. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 423 de esta Sentencia. 19. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. Los informes relacionados con la atención médica y psicológica o psiquiátrica deberán presentarse cada tres meses. (2015)[[25]](#footnote-25)

En la decisión del caso en el punto 9 al 19, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone medidas de reparación integral a la víctima, dependiendo los hechos del caso en medida del agravio de los Derechos Humanos vulnerados, donde se le otorga una beca para que termine sus estudios de pregrado y posgrado, qué se le otorgue una vivienda digna y se brinde un programa de capacitación a los funcionarios en el área de salud y el Estado debe encargarse con los gastos de salud de Thalía Gabriela Gonzales Lluy.

## **Análisis de los Derechos Humanos del caso “Thalía Gabriela González Lluy y otros vs Ecuador**

### **Derecho a la vida**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), dispone en el artículo 4 numeral 1 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”[[26]](#footnote-26) Al igual la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), expresa que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”[[27]](#footnote-27). En cuanto a las normas internas del Ecuador en su Constitución de la República (2008), expresa que “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. (2008)”[[28]](#footnote-28)

El tribunal de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos expuso en su sentencia que el derecho de la vida fue afectado en medida de que la vida de Thalia Gabriela González siempre va estar en constante peligro por la enfermedad de VIH Sida causada por mala práctica médica, tanto en el ámbito público y privado ya que el Estado a través de los centros de salud debe garantizar la vida de cada uno de las personas.

### **Derecho a la integridad personal**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en su artículo 5 numeral 1 sostiene que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (1969)”[[29]](#footnote-29). La Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone en su artículo 66 numeral a) literal 3 que: “(…) El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. (2008)”[[30]](#footnote-30)

El derecho a la integridad personal no solamente fue afectado a Thalia Gabriela González Lluy de forma física, psíquica y moral sino también al de sus familiares, primero por la discriminación que sufrió ella como víctima por la enfermedad grave VIH Sida causada en el centros de salud y segundo por lo que pasaron sus familiares en la búsqueda de la justicia y no se le otorgaron de manera efectiva durante varios años.

### **Derechos a las garantías judiciales y protección judicial**

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en el artículo 8 numeral 1 expone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (1969) [[31]](#footnote-31)

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), expone sobre la protección judicial en su artículo 25 numeral 1 y 2 que expresa:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (1969) [[32]](#footnote-32)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), dice en cuanto a este derecho humano en su artículo 8 que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. (1948)”[[33]](#footnote-33)

La Constitución de la República del Ecuador (2008) sostiene en su artículo 76 numeral 1 lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (2008) [[34]](#footnote-34)

Al igual esta misma normativa (2008), sostiene en el artículo 437 numeral 2: “

Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (…) 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” (2008) [[35]](#footnote-35)

El derecho a las garantías judiciales y protección judicial se vio vulnerado en el proceso penal donde los familiares de Thalía Gabriela González Lluy interpusieron las acciones debidas y el Estado ecuatoriano no les garantizó la seguridad jurídica que debía proveer a través de estos órganos de justicia, haciendo respetar la Constitución Política del Ecuador y los tratados y convenios internacionales en derechos humanos.

### **Derecho a la educación**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), expresa:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. (1948) [[36]](#footnote-36)

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 26 expresa:

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. (2008) [[37]](#footnote-37)

El derecho a la educación fue negado en las ocasiones que los planteles educativos tanto públicos como privados no le permitieron la educación por la enfermedad de VIH sida que tenía Gabriela González Lluy a la hora de solicitar matricula en los planteles educativos desde la inicial hasta el de tercer nivel, actualmente ella se encuentra estudiando el tercer nivel.

# **ANÁLISIS DE CASO**

Los perjuicios causados por el Estado de Ecuador en Thalía Gabriela González Lluy y su familia constituyen una violación de derechos humanos y es gracias al Sistema de Protección de Derechos Humanos que se le reparan los Derechos Humanos de Thalía, muchos años después gracias a la resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por motivos de que el Estado Ecuador pertenece a la Organización de Estados Americanos (OEA) lo que permite que mediante sus organismos internacionales de protección de Derechos Humanos como la Corte Interamericana Derechos Humanos pueda disponer una reparación integral.

La Corte Interamericana Derechos Humanos sanciona las conductas del Ecuador porque no hace respetar los instrumentos internacionales ratificados como la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumento internacional que busca la obediencia a los Derechos Humanos que tiene cada individuo, derechos que tiene Thalía Gabriela González y le fueron vulnerados desde el momento en que el Ecuador permitiría la vulneración de estos derechos cuando la familia de Thalía exigía la reparación integral a través de las instituciones estatales del sistema de justicia.

El Estado de Ecuador en el presente caso no cumple, ni garantiza mediante sus instituciones y es así como Thalía Gabriela González Lluy, tiene que acudir ante un órgano internacional como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que en el caso de que no se le reparen sus derechos humanos mediante el informe que realiza este organismo, comunique a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que realice un proceso internacional y declaré al Estado de Ecuador como responsable internacionalmente.

Los Estados que ratifican la Convención Americana de los Derechos Humanos, deben hacer cumplir los derechos establecido en esta normativa, es decir que cuando una persona particular o un ente público de un Estado que pertenezca a la OEA vulneren los derechos de sus ciudadanos, está obligada la victima mediante el derecho interno de ese Estado que se le reparen sus Derechos Constitucionales. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), sostiene en el artículo 1:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (1969). [[38]](#footnote-38)

Los Estados se comprometen a garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin justificación que sea discriminatoria al individuo, en este caso específico el Ecuador tenía la obligación de garantizar los derechos a la vida, la educación y la protección judicial. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), dispone en el artículo 4 numeral 1 que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. (1969) [[39]](#footnote-39)

Este derecho es criticado dentro de este análisis, ya que a Thalía Gabriela González no se le privo de su vida, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que al momento de vulnerar su salud con una enfermedad que es riesgosa para su vida, como lo es el VIH sida desde que tenía 3 años de edad, como siempre va a estar en constante peligro, por causas de la mala práctica médica ocasionada por el personal de salud del Estado de Ecuador.

El Estado debe garantizar la vida y la Corte Interamericana Derechos Humanos señalo es que el Ecuador no debe ser ejecutor de peligrosidad y que no hace falta llegar al fin de matar para saber que se está vulnerando este derecho que está protegido desde la concepción, así lo señala la Constitución de la República del Ecuador. Otro derecho vulnerado fue el de garantías judiciales y protección judicial de acuerdo a la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en el artículo 8 numeral 1 expone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (1969) [[40]](#footnote-40)

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), expone sobre la protección judicial en su artículo 25 numeral 1 y 2 que expresa:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (1969) [[41]](#footnote-41)

Thalía Gabriela González por intermedio de su familia, siguen acciones judiciales para qué sancionen las negligencias por las malas prácticas médicas, por parte de la Cruz Roja y la clínica privada donde fue atendida y contagiada por el virus de VIH Sida, interponen una acción judicial penal y civil. Los responsables huyen del país lo que hace que el juicio se detenga por muchos años y prescriba la acción penal.

En cuanto al juicio civil por los daños causados por la clínica y la Cruz Roja le negaron en vista de que se estaba siguiendo un proceso penal señalando el órgano de justicia la perjudicialidad existente, donde tenía que concluir el proceso penal para poder establecer los daños y perjuicios vía civil; las acciones judiciales fueron en vano, por la respuesta negativa del sistema de justicia.

Tania Gabriela durante muchos años de su vida sin tener acceso a la tutela judicial efectiva que tiene que brindar el Estado del Ecuador, acude ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este organismo reconoce la existencia de las vulneraciones de Derechos Humanos haciéndole observaciones en su informe al Estado del Ecuador.

El Ecuador no da respuesta a las observaciones del informe de la Comisión Interamericana Derechos Humanos, la Comisión presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que sea este organismo quien sanción al Estado de Ecuador por la vulneración de los derechos ya señalados, este organismo pertenece al Sistema de Protección de los Derechos Humanos.

La difícil situación de Thalía Gabriela González desde que adquirió esta enfermedad a los 3 años de edad iniciando su vida, le impidió hacer muchas cosas ya que existió discriminación en su entorno social, un ejemplo las unidades educativas que no querían recibirlas por motivos de su enfermedad, cabe resaltar que para este tiempo no existía mucha información sobre el VIH sida; cuando una persona tenía este tipo de enfermedad riesgosa siempre existían rechazos por la sociedad, la difícil situación más dura para la familia de Gabriela fue que ella accediera a la educación.

La educación es un derecho que se encuentra reconocido del Estado del Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 26 expresa:

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. (2008) [[42]](#footnote-42)

Este derecho no se encuentra de forma escrita en la Convención Americana de los Derechos Humanos, siendo norma base fundamental de la Organización de los Estados Americanos y perteneciente al Sistema de Protección de Derechos Humanos, que regula a los Estados miembros, pero en el proceso internacional la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señalo como un derecho vulnerando por la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque el Sistema de Protección de Derechos Humanos es un sistema universal de normativas internacionales.

En el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, existen instrumentos internacionales que los estados ratifican como el Estado del Ecuador quien se acoge a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, normativa general de Derechos Humanos, creada con este fin de proteger la universalidad de estos derechos en cada uno de los individuos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), expresa sobre el derecho a la educación en el artículo 26 numerales 1, 2, 3, sostiene:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. (1948) [[43]](#footnote-43)

En cuanto a lo manifestado la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala en su artículo 423 lo siguiente “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”(2008)

Thalía Gabriela González se encuentra estudiando actualmente en la educación superior, ella comenta que en el año 2010 para el ingreso a los colegios no le permitieron entrar a varias instituciones educativas, a su vez en el año 2008 se estableció un modelo de Estado Constitucional de derechos, es decir qué tendría que prevalecer los derechos de Thalía sin ningún tipo de discriminación.

Hay que tener cuenta que los tratados internacionales de Derechos Humanos son normas que se establecen por favorabilidad al individuo. Es decir que la persona puede acogerse por ser la normativa más favorable en materia de derechos humanos, entre una norma interna del Estado o los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador, incluso por encima de la Constitución de la República del Ecuador, prevaleciendo también sobre cualquier norma o acto del poder público.

Este órgano internacional judicial, una vez que ha determinado la existencia de la suma de violaciones de Derechos Humanos que se encuentran establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos declaró la responsabilidad de la República del Ecuador, disponiendo al Estado la obligación con Thalía Gabriela González Lluy y su familia otorgarle la debida reparación integral a las víctimas, esto es la indemnización tanto material e inmaterial por los daños causados.

La sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2015) sostuvo:

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo. (2015)[[44]](#footnote-44)

La reparación integral que es el pago de las indemnizaciones se dan tanto material e inmaterial. En cuanto a los daños materiales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2015) dispuso:

En virtud de ello, los representantes solicitaron una indemnización por concepto de daño material de US$ 1.500.000,00 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Talía Gonzales Lluy; US$ 1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Teresa Lluy, y US$ 750.000,00 (setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Iván Lluy. (2015)[[45]](#footnote-45)

En cuanto a los daños inmateriales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2015) estableció:

Por ello, considerando las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que éstas sufrieron, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial, una indemnización equivalente a US$ 350.000,00 (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Talía Gonzales Lluy; US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Teresa Lluy, y US$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Iván Lluy. (2015)[[46]](#footnote-46)

La Convención Americana de los Derechos Humanos, (1969) establece: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.” (1969)[[47]](#footnote-47). El Ecuador debe indemnizar a Thalía Gabriela González Lluy como un derecho humanitario que le pertenece a ella y su familia al ser víctimas de este proceso internacional.

Esta misma normativa la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) también señaló: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.” (1969) [[48]](#footnote-48) La Corte Interamericana Derechos Humanos señala en la sentencia un tiempo establecido para que se le otorgue la indemnización a Thalía siendo de un año, disponiendo que en cuestiones de procedimiento para poder recibir la reparación integral por los daños causados, el Ecuador lo tramitará de acuerdo a las normativas procesales internas del Estado.

El Ecuador debe respetar lo establecido por la Corte IDH en virtud a lo que señala la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) dispuso:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (1969) [[49]](#footnote-49)

El Estado de Ecuador debe respetar lo que establece la Convención Americana de los Derechos Humanos, es decir dar en cumplimiento el respeto a los Derechos Humanos y a las reglas del procedimiento cuando es sometido al Sistema de Protección de Derechos Humanos en cumplimiento del principio pacta sunt servanda que quiere decir que lo pactado se debe cumplir.

# **CONCLUSIÓN**

1. En el caso de Thalía Gabriela González Lluy vs Ecuador a través de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se logró identificar la violación a los Derechos Humanos de la vida, integridad personal, a la educación, a las garantías judiciales, derechos que se encuentran en la Convención Americana de los Derechos Humanos, norma internacional ratificada por el Estado Ecuatoriano.
2. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos determino la responsabilidad Internacional del Estado del Ecuador por la violación a los derechos humanos de la vida, integridad personal, a la educación, a las garantías judiciales. Este informe fue presentado a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para el cumplimiento del debido procedimiento como organismo del Sistema de Protección de los Derechos Humanos.
3. Se analizó en la sentencia de la Corte IDH la responsabilidad del Estado del Ecuador y se demostró que el país vulnero principalmente los derechos de salud y protección judicial a Thalía Gabriela González Lluy desde los 03 años de edad, por el contagio de VIH- SIDA causada la mala práctica profesional, enfermedad que le ha imposibilitado de cumplir varios propósitos de vida hasta la actualidad. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dispuso la indemnización por la vulneración a los derechos fundamentales de la Convención.
4. En la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se señaló la importancia de las instituciones internacionales como los pertenecientes al Sistema de Protección de los Derechos Humanos, sus normativas instrumentos internacionales, como tratados y convenios ratificados por el Estado del Ecuador, haciendo una comparaciones con el derecho interno del Estado donde se señaló la existencia de favorabilidad para acogerse entre una norma interna o un instrumento internacional de Derechos Humanos, dejando a la potestad a la persona acogerse al más favorable.

# **BIBLIOGRAFÍA**

Arias Ospina , F., & Galindo Villarreal, J. (s/a). *Protección Multinivel de Derechos Humanos.* Bogota: Universidad de los Andes. Recuperado el 06 de 02 de 2021, de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\_pdf/PMDH\_Manual.131-164.pdf

Asamblea de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* París: 2015 Naciones Unidas Todos los derechos reservados Ilustraciones por Yacine Ait Kaci (YAK). Recuperado el 03 de 03 de 2021, de https://www.google.com/search?sxsrf=ALeKk027g7KCYuSSXOpL95-IbArNg3KdDQ%3A1614817800451&source=hp&ei=CCpAYInAGOGI5wKc8J6ACA&iflsig=AINFCbYAAAAAYEA4GEk\_H\_fXvpCRndzFfHA6ynajFI-8&q=en+que+ciudad+se+suscribio+la+declaracion+de+los+derechos+humanos&oq=en+que+ci

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2002). *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.* Estados Unidos: Naciones Unidas. Recuperado el 25 de 02 de 2021, de https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/56/83

Browlie, V. (1998). *Principles of Public International Law 5a. ed., Oxford University Press,.* Inglaterra: Oxford University. Recuperado el 15 de 02 de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1870-46542012000100001#nota

CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR, SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1 de Septiembre de 2015). Recuperado el 03 de 03 de 2021, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_298\_esp.pdf

Comisión de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Paris: ONU. Recuperado el 06 de 02 de 2021, de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\_Translations/spn.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Bolivia: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 08 de 02 de 2021, de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\_referencia/Estatuto\_CIDH.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Washington, D.C: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 07 de 02 de 2021, de https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/reglamento-comisi%C3%B3n-interamericana-derechos-humanos.pdf

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.* San José: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 03 de 03 de 2021, de http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf

Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos. (22 de 11 de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 08 de 02 de 2021, de Departamento de Derecho Internacional : https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_b-32\_convencion\_americana\_sobre\_derechos\_humanos.htm

Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos.* San Jose, Costa Rica: OEA. Recuperado el 07 de 02 de 2021, de https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Bolivia: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 08 de 02 de 2021, de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\_referencia/Estatuto\_CorteIDH.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo,cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana.* San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 08 de 02 de 2021, de https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dóndey porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes.* San José: Corte IDH. Recuperado el 08 de 02 de 2021, de https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\_CorteIDH\_2020.pdf

Defensoría del Pueblo de Venezuela. (2010). *Derechos Humanos Historia y Conceptos.* Caracas: Fundación Editorial El Perro y la Rana. Recuperado el 06 de 02 de 2021, de http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf\_132.pdf

Ecuador, A. C. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Montecristi: Registro Oficial. Recuperado el 03 de 03 de 2021, de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\_ecu\_const.pdf

Novak, F. (2003). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el Sistema Europeo.* s/c, Perú: s/e. Recuperado el 07 de 02 de 2021, de file:///C:/Users/PC/Desktop/Genesis/El%20Sistema%20Interamericano%20de%20Derechos%20Humanos%20Fabi%C3%A1n%20Novak.pdf

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2016). *Derechos Humanos Manual Parlamentario N. 26.* Ginebra: Naciones Unidas. Recuperado el 06 de 02 de 2021, de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\_SP.pdf

PICOD, Y. (1989). *Le devoir de loyauté dans l´exécution du contrat.* París: Librairie Générale de Droit.

Procuraduria General del Estado del Ecuador. (01 de octubre de 2014). *Procuraduria General del Estado de la República del Ecuador*. Recuperado el 06 de 02 de 2021, de Archivos Rotativos: http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-27-36/archivo-rotativos/item/1360-informacion-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-el-sistema-universal-de-naciones-unidas

# **ANEXOS**

1. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 2016. Derechos Humanos Manual Parlamentario N. 26. Ginebra. Pág. 19 [↑](#footnote-ref-1)
2. Defensoría del Pueblo de Venezuela. 2010. Derechos Humanos Historia y Conceptos. Caracas. Pág. 17. [↑](#footnote-ref-2)
3. Comisión de Derechos Humanos. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris. Pág. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Procuraduría General del Estado. 2014. Archivos Rotativos. Ecuador. Sitio web [↑](#footnote-ref-4)
5. Fabián Novak. 2003. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el Sistema Europeo. s/c. Pág. 25 [↑](#footnote-ref-5)
6. Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José. Pág. 12 [↑](#footnote-ref-6)
7. Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos. 2011. Reglamento sobre la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos. Washington, D.C. Pág.1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibid. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. 2018. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. San José. Pág. 5. [↑](#footnote-ref-9)
10. Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José. Sitio Web. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. 1979. Estatuto sobre la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Bolivia. Pág.1 [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. 2020. ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. San José. Pág. 9 [↑](#footnote-ref-12)
13. Browlie, Véase. 1998. Principles of Public International Law 5a. ed., Oxford University Press. Inglaterra. Pág. 436 [↑](#footnote-ref-13)
14. Asamblea General de las Naciones Unidas. 2002. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Estados Unidos. Pág. 8 [↑](#footnote-ref-14)
15. Op. Cit. Pág. 2 [↑](#footnote-ref-15)
16. PICOD YVES. 1989. Le devoir de loyauté dans l´exécution du contrat, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París. [↑](#footnote-ref-16)
17. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. Convención Americana de Derechos Humanos. San José [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibíd. [↑](#footnote-ref-19)
20. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. Convención Americana de Derechos Humanos. San José [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ibíd. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ibíd. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ibíd. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibíd. [↑](#footnote-ref-25)
26. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. Convención Americana de Derechos Humanos. San José [↑](#footnote-ref-26)
27. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris [↑](#footnote-ref-27)
28. Asamblea Constituyente del Ecuador. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Montecristi [↑](#footnote-ref-28)
29. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. Convención Americana de Derechos Humanos. San José [↑](#footnote-ref-29)
30. Asamblea Constituyente del Ecuador. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Montecristi [↑](#footnote-ref-30)
31. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. Convención Americana de Derechos Humanos. San José [↑](#footnote-ref-31)
32. Ibíd. [↑](#footnote-ref-32)
33. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris [↑](#footnote-ref-33)
34. Asamblea Constituyente del Ecuador. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Montecristi [↑](#footnote-ref-34)
35. Ibíd. [↑](#footnote-ref-35)
36. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris [↑](#footnote-ref-36)
37. Asamblea Constituyente del Ecuador. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Montecristi [↑](#footnote-ref-37)
38. Ibíd. [↑](#footnote-ref-38)
39. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. Convención Americana de Derechos Humanos. San José [↑](#footnote-ref-39)
40. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. Convención Americana de Derechos Humanos. San José [↑](#footnote-ref-40)
41. Ibíd. [↑](#footnote-ref-41)
42. Asamblea Constituyente del Ecuador. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Montecristi [↑](#footnote-ref-42)
43. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte Interamericana de los Derechos Humanos. SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015. CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR. [↑](#footnote-ref-44)
45. Ídem [↑](#footnote-ref-45)
46. Ídem [↑](#footnote-ref-46)
47. Ibíd. [↑](#footnote-ref-47)
48. Ibíd. [↑](#footnote-ref-48)
49. Ibíd. [↑](#footnote-ref-49)